

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por OTILIA ISABEL ANDRADE DE ÁLVAREZ y otro, contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el término de traslado a la agencia se encuentra vencido. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de septiembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., seis de septiembre de Dos Mil Veintidós.

Por providencia del 16 de marzo de la pasada anualidad se negó el recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago adiado 19 de febrero de 2021, y se concedió en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación.

Posteriormente, por auto del 07 de marzo de 2022, se obedeció lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

En auto del 18 de abril de 2022, y al tener en cuenta lo dispuesto en la resolución SUB88156 del 09 de abril de 2021, se modificaron los numerales 1° y 5° del mandamiento ejecutivo.

Cumplida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico en fecha 06 de julio de 2022 según prueba obrante en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

La apoderada judicial de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó las excepciones de mérito que denominó “excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo”, cuyo contenido y postulación se ciñen a: *“1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndolo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones.*

2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.”.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

En ese orden de ideas, se aprecia que las excepciones de mérito alegadas contienen la misma argumentación que fue utilizada en la interposición del recurso de reposición ya resuelto, en donde se expuso ampliamente que dicho tema, es decir, la no aplicación del plazo de los diez meses contenido en el Art. 307 del C.G.P., había sido abordado y definido por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en la actualidad, incluso por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

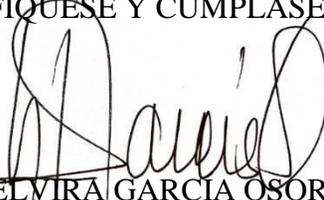
Judicial de esta ciudad en providencia del 30 de septiembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Claudia María Fandiño De Muñíz, dentro del proceso que se lleva en este juzgado con radicación N°08001-3105-007-2017-00319-00. En el mismo sentido, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 29 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Fabián Giovanni González Daza, en el proceso radicado N°08001-3105-007-2018-00101-00. De manera que, atendiendo a la normativa procedimental reseñada y que el contenido de las excepciones de mérito se enmarca al aspecto ya debatido y concretizado en el recurso de reposición antes decidido, como lo era la “exigibilidad”, no queda otro camino distinto que rechazarlas de plano.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito alegadas por la apoderada judicial de la entidad demandada e intituladas “excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo”, en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente en este asunto, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELMIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°145
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo